



RADICACION: 2019-308
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUCARIS ECHEVERRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y otro

Barranquilla, 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las demandadas se notificaron de la siguiente manera: COLPENSIONES, recibió la entrega de la notificación el 27 de enero de 2020 y respondió en tiempo el 17 de febrero del mismo año. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Con relación a PROTECCION SA, recibió la notificación el 9 de septiembre de 2021 (Fl.5) y respondió la demanda en término el 27 del mismo mes y año (Fl. 1-113). Las excepciones presentadas fueron de fondo. El apoderado de la parte actora aporta poder de la demandante (Fl. 1-3), para que llame en garantía a la empresa AFP PORVENIR por haber cotizado la demandante en esa entidad. Ud. decide

Dairo Marchena Berdugo Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Visto y constatado el informe secretarial este despacho observa que la señora Eucaris Echeverría mediante apoderado judicial Dr. Carlos Pérez Lalinde, solicitó vinculación de la AFP PORVENIR S.A. al trámite del presente ordinario laboral, atendiendo al criterio esbozado a folios (1-3).

CONSIDERACIONES

Efectivamente, la parte demandante mediante memorial obrante en el expediente, y autorizado por la demandante mediante poder anexado para tal fin, solicita se llame en garantía a la AFP PORVENIR en razón a que estuvo afiliada a esta entidad desde abril de 2001 a agosto de 2003, tal como consta en la historia laboral de pensiones aportadas al expediente donde aparecen las cotizaciones realizadas ante esa entidad.

Frente a la solicitud impetrada, conviene decir que el llamamiento en garantía es una figura jurídica prevista en el art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, que procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcirun perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso []. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"

De acuerdo a ello, es dable atender al llamamiento en garantía si quien lo pide es una persona que posiblemente va a salir condenada en el proceso y, por ello, ya sea por tener una relación contractual o legal con otra que estaría implicada en la condena para responder por ella, la llama. Es un típico caso de llamamiento el que opera cuando una persona llamada a juicio tiene contratada una póliza de garantía para el cubrimiento de determinado riesgo. Se llama entonces a la aseguradora para que garantice el cubrimiento de esa condena por el riesgo determinado.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra soporte alguno que permita colegir que en este caso se dan las condiciones para que la parte actora haga un llamamiento en garantía respecto de la administradora de pensiones PORVENIR, por no darse los presupuestos del artículo 64 enunciado.

No obstante lo anterior, y pese a la equivocación en la figura jurídica usada por el demandante para lograr que a éste juicio comparezca la AFP PORVENIR, lo que se observa es que lo pedido se adecúa a una solicitud de integración de litisconsorcio necesario, ante lo cual el despacho procede a verificar si se dan los supuestos previstos en el artículo 61 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 154 del CPLSS que indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho



litisconsorcio”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset, con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado:

“En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (8).

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate” (9).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que, por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso dicha relación está expresamente definida desde la demanda que da inicio al presente proceso ordinario laboral, cuando en los hechos que se debaten se evidencia que hubo un traslado de régimen pensional, del cual si bien se endilga responsabilidad del ente respecto del que ahora se encuentra afiliado, surgió de la afiliación que hizo a una entidad distinta, como lo fue el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., de suerte que si esa afiliación es la que se ataca no podría emitirse una sentencia sin que pudiera convocarse al proceso a tal entidad a fin de que ejerza el rol propio de su defensa.

De acuerdo a lo anterior resulta necesario que el despacho de oficio, y para proseguir con la resolución de la controversia, y así dar resolución de manera uniforme, integre a PORVENIR, en tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia del llamado a integrar Litis, pues se incurriría en una causal de nulidad.

Por otro lado, y evidenciado que las contestaciones de las demandas presentadas por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

COLPENSIONES y PROTECCION, cumplen con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirán.

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION SA.

Segundo: Negar la solicitud presentada por la parte demandante sobre el llamamiento en garantía respecto de la AFP PORVENIR, de acuerdo a las razones expuestas

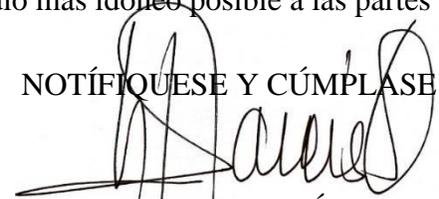
Tercero: Decretar de oficio la integración del litisconsorcio necesario y, en tal sentido, integrar al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a este juicio conforme lo establece el art 61 del CGP aplicable en materia laboral conforme al art 145 del CPLSS.

Cuarto: Notificar a la integrada y dársele traslado de la demanda en los términos de ley.

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de PROTECCION SA, a VT SERVICIOS LEGALES SA, y sustituta a la abogada DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, y como apoderado de COLPENSIONES SA a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, y sustituta a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11-05-2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°72 El Secretario Dairo Marchena Berdugo
